

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del grado jurisdiccional de consulta, en el que le fuera enviado el expediente 25580408900120240000200 iniciado por la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, en contra de OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ y en donde aparece como víctima la señora DIANA MILENA CORREDOR.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Carta Magna Colombiana establece en su inciso quinto (5°) establece que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley”*. De conformidad con esta preceptiva, es que para el año de mil novecientos noventa y seis (1996), el Congreso de la República profirió la Ley 294, misma que a lo largo del tiempo ha sido conocida como la Ley de Violencia Intrafamiliar, misma a través de la cual, el Legislador buscó evitar, corregir y castigar, esa violencia doméstica, ley que a través del tiempo ha sido objeto de modificaciones y reglamentaciones tales como la Ley 575 de 2000, reglamentada por la Ley 652 de 2001, en concordancia con la Ley 2126 de 2021.

Pues bien, en el título III de la precitada Ley 294, se establece el procedimiento para cuando de imponer medidas de protección se trata y el cual entre otras indica que, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección; las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada; que cuando a juicio del comisario se deba ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y escuchar los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes; que la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la

audiencia o mediante aviso y que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomes los Comisarios de Familia, o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, recurso que se surtirá ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Dentro de las presentes diligencias lo que se observa es que al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ mediante Resolución No. 040-2023, proferida para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se le ordenó, entre otras, medida definitiva de protección, ordenándole abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, medidas que no cumplió el acusado, pues para el día once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente se presenta una agresión, por ello la Policía Nacional, en cumplimiento de la orden que igualmente les fuera impartida en la Resolución 040, en su numeral cuarto (4°), vale decir: *“COMISIONESE a la Estación de Policía de esta localidad para que intervengan inmediatamente, en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro del hogar o entre sus componentes y adopten las medidas provisionales que sean del caso, comunicándolo a este Despacho oportunamente con las características de su intervención...”*, es por lo que para el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio No. GS-2023-583/DISPO-ESTPO-29.1, pone en conocimiento de la doctora ERIKA LILLIANA SANCHEZ MALAVERA, Comisaria de Familia de esta municipalidad, los hechos acaecidos unos días atrás, entre los señores OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ y DIANA MILENA CORREDOR, así como también la señora DIANA CORREDOR concurre para el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a solicitar la sanción por incumplimiento de que trata la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, lo que generó la apertura del correspondiente incidente de incumplimiento de la medida definitiva de protección inicialmente impuesta.

Atendiendo el incumplimiento del señor AVILA RODRIGUEZ a la medida definitiva de protección que le fuera impuesta, es por lo que la señora Comisaria de Familia Municipal, procede a dictar para el día veintitrés (23) de noviembre del año próximo pasado, el auto en virtud del cual da inicio al trámite de incumplimiento de medidas de protección definitivas en contra del señor OSCAR JAVIER AVILA, dentro del cual, entre otras, lo cita para que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del auto, se presente ante la Comisaría para escucharlo en la correspondiente diligencia de descargos, ordena al equipo sicosocial que se realice la correspondiente valoración psicológica y evaluación del riesgo y estudio al entorno familiar, y, señala como fecha para la realización de la audiencia de fallo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).

Practicadas las pruebas, se dicta para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la correspondiente sentencia dentro del incidente por incumplimiento de la medida definitiva de protección, en la cual a través de la Resolución No. 001, se decide, entre otras, declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora DIANA MILENA CORREDOR, de los cuales declaró responsable al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ,

igualmente declaró el incumplimiento por parte del señor AVILA RODRIGUEZ a las medidas dictadas en el fallo del 28 de agosto de 2023, impuso al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (\$2.320.000.00) y en favor del tesoro municipal, los cuales debía pagar en los cinco (5) días siguientes a la imposición, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pulí Cundinamarca, los cuales serían convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, por tanto le señaló que transcurrido ese término, se oficiaría al Juez Promiscuo Municipal, para hacer efectiva la conversión de multa en arresto, y señaló que como quiera que se trata de una sanción por incumplimiento, no era susceptible de recurso, pero si de objeto del grado de consulta de conformidad con lo normado por la Ley 294 de 1996, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991. Se le ordenó nuevamente abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y lo previno para que no perturbe, intimide, amenace o ce cualquier forma interfiera con la víctima o su menor hija DIANA ALEXANDRA CAMARGO CORREDOR.

Atendiendo lo normado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, deberá realizarse en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (Ley de Acción de Tutela), en sus artículos 52 y siguientes, los cuales rezan a su tenor:

“... ART. 52.- DESACATO.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente si debe revocarse la sanción”.

“... ART. 53.- SANCIONES PENALES.- El que incumpla un fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto, incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte...”

Las normas anteriormente transcritas dejan ver las sanciones en las que puede incurrir una persona por incumplimiento de un fallo de tutela o un Funcionario Judicial por el no cumplimiento de las funciones que le son propias. Así las cosas, y como quiera que las normas que rigen el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en el caso de violencia intrafamiliar, remiten por integración normativa a las normas de Desacato en la Acción de Tutela, es por lo que esta Jueza de la República es competente para pronunciarse sobre la sanción pecuniaria

impuesta al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, así como también respecto de las demás decisiones adoptadas dentro de la Resolución No. 001 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente No. 005-2023 iniciado por DIANA MILENA CORREDOR en contra de OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, ya que tal y como lo indica el inciso segundo (2°) del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por desacato (incumplimiento a la medida de protección definitiva), es objeto del grado jurisdiccional de consulta.

De otra parte, cree conveniente esta Funcionaria Judicial, aclarar, que si bien es cierto la norma señala que la consulta se surtirá ante el superior jerárquico del juez que profirió la sanción, no se debe pasar por alto, que se está aplicando por integración normativa una regla establecida para el desacato en la acción de tutela, procedimiento expedito que solamente es del resorte de los Jueces de la República, y, en el caso que hoy ocupa mi atención, estamos frente a un trámite llevado a cabo con ocasión de unos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, los cuales fueron iniciados ante la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, por tanto en razón a que soy la Jueza Promiscuo Municipal, que cumple funciones dentro de esta municipalidad, ello hace que nazca en mí la competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción impuesta a OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ dentro del correspondiente incidente que tuvo su inicio, por cuanto no se acató una de las órdenes impuestas por la señora Comisaria de Familia, dentro de la diligencia de sentencia dictada para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor AVILA RODRIGUEZ.

Del estudio juicioso del expediente virtual remitido por la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, se puede concluir sin temor a equívocos, que la fecha de la radicación de la solicitud lo fue para el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 4:30 P.M., por tanto la resolución por medio de la cual se adoptara el fallo correspondiente al incidente dentro del expediente de violencia intrafamiliar, debía adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud, término que fue completamente acatado por la señora Comisaria de esta municipalidad, pues para el día treinta (30) de noviembre, mediante Resolución No. 0001, se imponen las sanciones tanto pecuniaria como de diferente índole al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ.

Como quiera que dentro del infoliado virtual, aparecen las pruebas practicadas (diligencia de descargos, versión de la víctima y valoración pericial sicosocial sobre la violencia intrafamiliar), todas ellas dentro del término legal, es por lo que me adentraré en el estudio del fallo emitido por la señora Comisaria de Pulí, Cundinamarca.

En la Ley 294 de 1996 se establecieron los principios que toda autoridad pública debe observar para cuando se trata de evaluar un caso de violencia intrafamiliar y dentro de esos principios se destacan:

- 1.- La primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

2.- Que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

3.- La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer.

Sentado lo anterior, analicemos ¿qué es la violencia intrafamiliar?

La violencia intrafamiliar consiste en el maltrato físico, verbal o psicológico que se presenta entre los miembros de una misma familia. Implica toda clase de acciones que afecten el bienestar de la familia y valores tales como: respeto a la vida, armonía síquica y emocional y la integridad física y moral.

Nuestra máxima Corporación en lo constitucional, se ha pronunciado frente a casos de violencia intrafamiliar o doméstica y es así como en la sentencia de unificación SU080/20, señaló las normas tanto nacionales como internacionales y los apartes de alguna jurisprudencia nacional, los cuales me permito transcribir a continuación:

“25. La jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”.

26. En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.

Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”

27. Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”

28. En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” *Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las* “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”.

La Convención de Belem do Pará y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer

30. La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que “la violencia contra la mujer es **una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.**” De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas^[123].

31. La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” y describe tres tipos de violencia, la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En el artículo 7° de dicha Convención se consagran las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:

a) (...)

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) (...)

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)

32. Sobre la aplicación de éste y los demás instrumentos internacionales que vinculan a Colombia sobre la materia, la Corte IDH ha recordado en términos generales que la efectividad de los instrumentos judiciales “significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.

33. Particularmente, en el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, la Corte Interamericana anotó que:

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado en general el deber de los Estados americanos de “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.”

34. A tono con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en el informe de fondo sobre el caso María da Penha Maia Fernandes refirió que le corresponde a los Estados procesar y condenar a los

agresores, así como evitar prácticas degradantes contra la mujer, pues la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.”

Visto todo lo anterior, vemos que de conformidad con lo señalado por la señora DIANA MILENA CORREDOR y lo cual se encuentra debidamente ratificado por el vídeo que fuera suministrado por el dueño del local comercial dentro del cual se presentó el correspondiente incidente, evidentemente para el día once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 5:00 P.M., fue una agresión física, en contra de la señora DIANA MILENA CORREDOR, perpetrada por su exesposo.

La anterior manifestación de esta Jueza de la República, para señalar, que no tiene respaldo alguno el dicho del señor AVILA RODRIGUEZ cuando en diligencia de descargos y sometido a la gravedad del juramento señala: *“ Yo estaba ahí donde Fredy cuando ella más atentes(sic) había pasado echándome vainazos, y yo estaba comprando unas cervezas donde Fredy y ella paso por ahí al lado mía y yo di la vuelta porque yo estaba de espalda y yo me resbalé y ahí fue cuando yo me le fui encima a ella y ahí fue cuando ella llamo a la policía y de una vez que le pasara los papeles y yo le dije que no que yo no tengo acá los papeles y entonces ahí forcejamos con la policía, porque ellos me agarraron y forcejearon y me pusieron el pie en la pierna y nos agarramos a fuerza con la policía y ahí me llevaron para arriba para la estación y ahí amanecí y luego me dieron la salida a el otro día a las 7 de la mañana...”*, pues el vídeo que fue entregado a la Policía Nacional por el dueño del local comercial donde sucedieron los hechos, lo que demuestra es una situación totalmente diferente, dentro de la cual de manera clara se observa cuando el señor AVILA RODRIGUEZ le propina una palmada de manera voluntaria, no producto de ningún resbalón, a la señora DIANA CORREDOR y ello a pesar que el dueño del local comercial se encontraba de por medio entre la expareja.

Sumado a lo indicado, tampoco fue ningún forcejeo con la Policía Nacional, el señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, inmediatamente entra el uniformado, se dirige hacia él y le propina un empujón, lo que trajo consigo que el agente de la policía, debiera empujarlo igualmente, para alejarlo de su cuerpo, y ahí sí se inicia el respectivo forcejo, mismo que terminó con la puesta en indefensión del señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, ya que dicho ciudadano se encontraba fuera de sí, y, le costó bastante al agente someterlo, pues lo que se observa en el vídeo es que el señor AVILA RODRIGUEZ cuenta con mucha fuerza, misma que generó que no fuera fácil para un solo agente reducirlo.

Las actuaciones desplegadas por el señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ son de intimidación desprecio, humillación, insultos, amenazas de todo tipo, actuaciones estas que están dirigidas intencionalmente a producir en la señora

DIANA MILENA CORREDOR sentimientos de desvalorización, inferioridad, miedo y baja autoestima, y por tanto son consideradas como atentatorias tanto de la integridad moral como de la psicológica de la aquí víctima.

Ahora bien, nótese que la afectación de la señora DIANA MILENA CORREDOR, ha sido de tal magnitud, que es la misma psicóloga de la Comisaría de Familia de Pulí, quien al emitir el primer concepto señala en el capítulo de conclusiones:

“Durante la entrevista con la profesional en psicología, se advierte que la señora DIANA MILENA exterioriza diferentes estados de ánimo, en los cuales para de un estado afectivo modulado al llanto, refirió que se encontraba experimentando sentimientos de tristeza y vergüenza y miedo como consecuencia de las presuntas agresiones físicas y psicológicas de las cuales ha venido siendo víctima por parte de su expareja sentimental...”

De otra parte en la segunda valoración psicológica, se indica igualmente en el acápite de conclusiones, por parte de la profesional en psicología, adscrita a la Comisaría de Familia de esta localidad:

“De la valoración psicológica se concluye que la señora DIANA MILENA CORREDOR, exterioriza un estado afectivo eutímico, aunque no se advierten cambios emocionales abruptos, expresó sentir emociones y sentimientos de temor y miedo como consecuencia de las agresiones físicas y psicológicas de las cuales ha venido siendo víctima de forma reiterativa por parte de su expareja sentimental, actualmente no sale sola a la calle, generalmente la acompaña su hija o amigos cercanos, para evitar factores de riesgo y sentirse apoyada...”

No es comprensible para esta Jueza de la República, que una mujer deba llegar al grado de tener miedo de salir a la calle y para ello deba recurrir tanto a su núcleo familiar más cercano, como a sus amigos, para que la acompañen, todo ello para sentirse segura y respaldada, pues en cualquier momento puede ser víctima de un ataque por parte de la persona con la que se casó por el rito civil y el cual no acepta bajo ninguna circunstancia que el matrimonio haya llegado a su fin.

Situaciones como la que aquí hoy nos ocupa no tienen que ser soportadas por las mujeres, pues dentro del marco de nuestro libre albedrío podemos escoger con quién queremos estar y de dónde ya nos queremos ir y ello debe ser aceptado por las personas que por algún tiempo han compartido su vida con nosotras. El hecho que exista un rito matrimonial ya sea civil, católico, notarial, o el nombre que quiera dársele, per se, no se tiene la garantía que va a ser de por vida, pues son muchas las circunstancias que rodean un hogar, las cuales con el transcurso pueden cambiar y con ese cambio pueden venir cambios sentimentales devenidos de malos tratos, humillaciones, etc.

Aunado a lo anteriormente indicado, los tratos discriminatorios, los golpes, las humillaciones y otras actuaciones del señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ en contra de su exesposa DIANA MILENA CORREDOR, según el dicho de la víctima, se están presentando desde hace muchos años, por tanto, tampoco entiendo cómo es que se permitan hechos de esta naturaleza al interior de un hogar, donde viven menores de edad, que no son hijas del agresor y que tiene que padecer el sufrimiento de ver como el compañero de su progenitora la agrede constantemente. Nuevamente recalco, no entiendo cómo una mujer puede soportar tantos años de malos tratos y no tome por su propia cuenta y por el bienestar de sus hijas, la decisión libre, voluntaria y espontánea de terminar su relación afectiva y su convivencia, en aras de no dañar moral, física y emocionalmente a quien por años le prodigó amor y de paso a sus consanguíneas. A esa decisión no se debe llegar por una orden de una Comisaria de Familia o de una Jueza de la República, a ella arribamos por mero convencimiento personal, por dignidad, por autoestima, pero lo más importante, por proteger a nuestros descendientes de escenas que puedan marcarlos de por vida y con ellas afectar sus relaciones personales y de pareja en un futuro próximo.

Con base en las anteriores consideraciones y como quiera que con los actos desplegados por el señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ para el día once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se incumplieron las medidas de protección impuestas dentro del proceso que por Violencia Intrafamiliar se siguió por la Comisaría de Familia de este municipio, no queda más a esta Jueza de la República que CONFIRMAR INTEGRALMENTE la Resolución No. 01 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Debe señalarle esta Jueza de la República al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, que a partir del día siguiente a la notificación de la decisión aquí adoptada, no solamente empezará a correr el término de cinco (5) días para que consigne la multa que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, sino que igualmente deberá darle cumplimiento inmediato a todas y cada una de las medidas de protección que le fueran impuestas en favor de la señora DIANA MILENA CORREDOR, so pena que de así no hacerlo, se inicien las correspondientes actuaciones penales por "FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991", sino que igualmente se haga merecedor al arresto señalado en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 595 de 2000.

Igualmente y como quiera que observa esta Funcionaria Judicial, que dentro de la diligencia de descargos, llevada a cabo para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ bajo la gravedad del juramento que le fuera impuesto por la señora Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, faltó a la verdad, por tanto se ordenará que por parte de la aludida Comisaría, se envíen las correspondientes copias compulsadas para ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de establecer si el mencionado ciudadano incurrió en algún delito que deba ser investigado y sancionado.

Finalmente, esta Jueza de la República ha de señalar a la señora Comisaria de Familia, que en lo sucesivo los incumplimientos a las medidas de protección impuestas dentro de los procesos por Violencia Intrafamiliar, se tramiten en cuaderno separado pero dentro de la misma actuación, sin necesidad de asignarle un nuevo número a la solicitud, pues no se puede obviar que este incumplimiento se rige por las normas del Desacato de la Acción de Tutela, es decir, se tramitan como incidente y el incidente va dentro de una actuación principal.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRALMENTE la Resolución No. 01 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del trámite de incumplimiento de medidas de protección seguido en contra de OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, atendiendo para ello las razones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión aquí adoptada al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ, para que consigne la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de este municipio, so pena que de así no hacerlo, se inicien las correspondientes actuaciones penales por "FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991", sino que igualmente se haga merecedor al arresto señalado en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 595 de 2000.

TERCERO.- ORDENARLE al señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ que de cumplimiento inmediato a todas las medidas de protección impuestas en su contra y en favor de la señora DIANA MILENA CORREDOR, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar que se siguió en su contra, so pena que de volver a incumplirlos se pueda ver incurso nuevamente en trámites incidentales que le hagan aun más gravosa su situación.

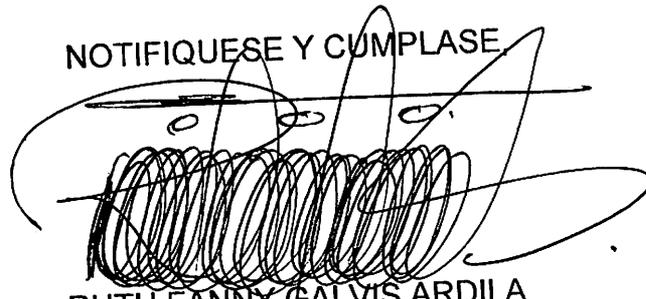
CUARTO.- ORDENAR que por parte de la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, se envíen las correspondientes copias compulsadas para ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que sea investigada la posible conducta delictiva cometida por el señor OSCAR JAVIER AVILA RODRIGUEZ al faltar a la verdad en su diligencia de descargos, al estar sometido a la gravedad del juramento.

QUINTO.- INDICARLE a la Comisaria de Familia de esta localidad, que en lo sucesivo los incumplimientos a las medidas de protección impuestas dentro de los procesos por Violencia Intrafamiliar, se tramiten en cuaderno separado pero dentro de la misma actuación, sin necesidad de asignarle un nuevo número a la solicitud,

pues no se puede obviar que este incumplimiento se rige por las normas del Desacato de la Acción de Tutela, es decir, se tramitan como incidente y el incidente va dentro de una actuación principal.

SEXTO.- DEVOLVER las diligencias para ante la Comisaría de Familia de Pulí, Cundinamarca, previa la desanotación en los libros radicadores y a efectos que de cumplimiento a las demás órdenes impartidas en esta decisión y notifique la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

16 / 17

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI - CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 17 ENE 2024

Por anotación en el estado civil No. 002 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria